



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0427-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE GANADO



MIGUEL ÁNGEL MORALES LÓPEZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-2675

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0178-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora Ana Luz del Socorro Villalobos Chacón, cédula de identidad 6-0207-0973, vecina de San Juan de San Ramón, Alajuela, en su condición de apoderada especial del señor Miguel Ángel Morales López, cédula de identidad 2-0587-0804, vecino de Zarcero, Alajuela, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, a las 04:05:37 del 7 de agosto de 2025.



Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual, el 24 de octubre de 2024, la señora Ana Luz del Socorro Villalobos Chacón, en su condición de apoderada especial del señor Miguel Ángel Morales López, solicitó la



inscripción de la marca de ganado con el diseño . para marcar ganado que pasta en la provincia de Alajuela, Cantón 11 Zarcero, Distrito 4 Guadalupe, 500 metros Este de la Escuela Colonia Anateri.

Mediante auto de notificación de edicto, dictado a las 12:16:38 horas del 11 de noviembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, previno al solicitante que debía retirar el edicto correspondiente a la solicitud de marca de ganado para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el cual fue notificado al correo electrónico luzch.67@gmail.com, del solicitante el 12 de noviembre de 2024. Sin embargo, desde que fue notificado al medio señalado, no se ha instado el procedimiento, y según consta del expediente no se publicó el edicto.

Ante el incumplimiento de lo prevenido el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, mediante resolución final dictada a las 04:05:37 horas del 7 de agosto de 2025, procedió a tener por abandonada la solicitud de inscripción de la marca de



referencia, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, porque consideró que al dictado de la resolución recurrida no se había activado el curso de los procedimientos desde hacía más de seis meses, de conformidad con el artículo 340 de la Ley General de la administración Pública No. 6227.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Ana Luz del Socorro Villalobos Chacón, en la condición indicada, apeló y expuso como agravio que su poderdante sí está interesado en inscribir la marca, lo que ocurrió fue que la notificación del edicto no fue recibida y por lo tanto no se enteraron que debían publicarlo.

Solicita respetuosamente que envíen el edicto para poder seguir adelante e inscribir la marca, y así reactivar el expediente y publicar el edicto, porque no tienen la notificación.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter que la apelante no cumplió dentro del término legal con la publicación del edicto emitido el 11 de noviembre de 2024, el cual fue debidamente notificado mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2024. (folios 10 y 11 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De la documentación que consta en el expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, mediante auto dictado a las 12:16:38 horas del 11 de noviembre de 2024, notificó al solicitante, lo concerniente a “Comunicado de Edicto”, a efecto de que procediera a retirar y publicarlo en el Diario Oficial La Gaceta. Dicho auto fue notificado el **12 de noviembre de 2024**, al correo electrónico luzch.67@gmail.com, medio indicado por la apelante para atender notificaciones, según consta a folio 8 del expediente principal; sin embargo, desde esa fecha, hasta el dictado de la resolución final de las **04:05:37 del 7 de agosto de 2025** dejó transcurrir más de seis meses, ello, implica que durante ese tiempo no realizó ninguna gestión para impulsar el proceso, ya que como puede apreciarse, no consta en el expediente ningún tipo de documentación o bien factura emitida por servicios de imprenta, con la que se acredite el pago de la publicación del edicto, dado que con el pago de cancelación de edicto se insta el proceso, e impide el abandono y archivo del expediente.

Así las cosas, al no constar ninguna gestión por parte de la apelante desde la notificación del comunicado de edicto al dictado de la resolución final para continuar con el trámite de inscripción de la solicitud de marca de ganado, este Tribunal considera que la autoridad registral hizo bien en declarar el abandono de la gestión y ordenar el archivo del expediente de conformidad con el artículo 340 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que la administración registral se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de la Constitución Política como por el



artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. El artículo 340, dispone en lo conducente:

Artículo 340.-

- 1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

[...]

De la normativa citada se colige que la paralización del trámite por un período superior a más de seis meses acarrea el abandono de la gestión y el archivo del expediente, el cual constituye un mecanismo a través del cual se termina el procedimiento por inactividad del apelante, al no instar el proceso de solicitud de inscripción de la marca



de ganado , por lo que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Respecto al agravio que esgrime la apelante, sobre que el edicto no fue recibido y por lo tanto no se enteraron que debían publicarlo; no lleva razón la apelante en su alegato, ello porque a folio 10 del expediente consta que el auto de notificación de edicto de la solicitud de inscripción de la marca de ganado fue notificado al correo electrónico luzch.67@gmail.com, medio indicado por la apelante para



atender notificaciones, tal y como consta a folio 8 del expediente principal

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Ana Luz del Socorro Villalobos Chacón, en su condición de apoderada especial del señor Miguel Ángel Morales López, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, a las 04:05:37 del 7 de agosto de 2025, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Ana Luz del Socorro Villalobos Chacón, en su condición de apoderada especial del señor **Miguel Ángel Morales López**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, Oficina de Marcas de Ganado, a las 04:05:37 del 7 de agosto de 2025, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.55

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.05